

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que el liquidador designado no se ha posesionado. Sírvase Proveer.

Cali, 1 de marzo de 2023.


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaría



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

AUTO INTERLOCUTORIO No.085

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL
SOLICITANTE: FRANCISCO ANTONIO VIVEROS ESCOBAR
ACREEDORES: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
MARGARITA NIÑO GARCIA
BANCO CAJA SOCIAL
RADICACION: No. 760014003031-2022-00525-00

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Primero (1) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Entra a despacho el presente proceso de liquidación patrimonial y atendiendo lo solicitado a través del correo electrónico suarezescobarnoldfreddy@gmail.com, por el Dr. ARNOLD FREDDY SUAREZ ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.749146 y T.P. No. 178.270 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la acreedora señora MARGARITA NIÑO GARCIA, en la corrección del nombre del deudor dentro de este trámite, ya que en el Auto Interlocutorio No. 1690 del 20.09.2022, como deudora la señora SILVIA LEONOR MENDOZA VALENCIA. C.C. No. 66.821.943.

Entonces, resulta dable atender lo decantado por la Corte Suprema de Justicia, la cual ha sido reiterativa en afirmar que **los Autos o actuaciones ilegales no atan al Juez para continuar en error, y que en aras de conservar el debido proceso**, amparado Constitucionalmente en el Art. 29 de la Carta Política, se le faculta al juzgador para volver a la actuación y corregir los yerros en que se haya incurrido, pues sería ilógico sostenerse en una actuación viciada; que finalmente va en detrimento de una sana administración de justicia y ejerciendo el control de legalidad en aras de sanear vicios que puedan acarrear nulidades futuras dentro del proceso y dando aplicación al artículo 132 del C.G.P., se procederá corregir del Auto Interlocutorio No. 1690 del 20.09.2022 el nombre de la deudora señora SILVIA LEONOR MENDOZA VALENCIA. C.C. No. 66.821.943, siendo correcto el deudor señor FRANCISCO ANTONIO VIVEROS ESCOBAR C.C. No. 14.980.529.

Seguidamente, a través de memorial de fecha 15 de noviembre de 2022, el apoderado antes mencionado, solicita se releve del cargo de liquidador al Dr. DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ C.C. 16.701.953, y en su lugar se nombre otro auxiliar de justicia en dicho cargo.

Revisado el proceso de liquidación patrimonial y verificado el mismo se observa que a la fecha el perito liquidador no se ha posesionado, así las cosas, se procederá a relevar del cargo de perito liquidador al Dr. DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ C.C. 16.701.953, y en su lugar se nombrar a la Dra. DORRLYS CECILIA LOPEZ ZULETA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.490.644, designada dentro de las presentes diligencias, fijando igualmente fecha para la posesión de dicha designación, quien deberá ceñirse a lo expuesto en el Auto Interlocutorio No. 1690 del 20.09.2022. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR en el Auto Interlocutorio No. 1690 del 20.09.2022, el nombre de la deudora señora SILVIA LEONOR MENDOZA VALENCIA. C.C. No. 66.821.943, siendo correcto el deudor señor FRANCISCO ANTONIO VIVEROS ESCOBAR C.C. No. 14.980.529.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de perito liquidador al **Dr. DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ** C.C. 16.701.953 y en su lugar nombrar a la **Dra. DORRLYS CECILIA LOPEZ ZULETA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.490.644, quien figura en la Lista de Liquidadores de auxiliares de la justicia, y se localiza en la **AVENIDA 3 NORTE No. 8 N – 24 OFICINA 612 TELEFONO: (602) 3950004, CELULAR: (+57) 3162749907**, y se le dará la debida posesión del cargo el día **14** de **MARZO** del año **2.023** a las **10:00 AM**. Por secretaria líbrese comunicación informándole lo anterior, advirtiéndole que dicho cargo es de obligatoria aceptación.

TERCERO: ORDENAR a la liquidadora nombrada para que dentro del término de veinte (20) días hábiles siguientes a su posesión, se sirva realizar actualización del inventario valorado de los bienes del deudor.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 037 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de Marzo de 2.023

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

El Secretario

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9263526814e035878c315d392c31ed117b9f5f34f6e9cdc7dafa955559b63fc**

Documento generado en 02/03/2023 07:58:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informado del escrito de reforma de demanda para resolver. Sírvase Proveer.

Cali, 01 de Marzo de 2.023.



DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintitrés 2.023).

Auto Interlocutorio No. 425

Ejecutivo

Dte: CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL LILI 2 P.H.

Ddo: VICTOR JULIO ORTIZ VANEGAS

Rad: 760014003031202100540-00.

Entra el Despacho a resolver sobre la solicitud de reforma de la demanda presentada por la Dra. TATIANA AISABEL QUINTERO GUTIERREZ, identificada con C.C. No. 37.088.210 y T.P. # 297.960 del C.S.J., en calidad de apoderada de la parte demandante

El artículo 93 del C.G.P., establece que el demandante puede corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta el señalamiento de la audiencia inicial. Tal norma aclara frente a la reforma de la demanda que la misma procede solo por una vez, y que la parte actora debe cumplir unas reglas, entre las que se tiene, que solo se considera que hay reforma a la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, de las pretensiones, de los hechos en que ellas se fundamenten, o si se piden o allegan nuevas pruebas, sin que pueda sustituirse la totalidad de las partes, ya sean demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones de la demanda aunque se pueda prescindir de algunas o se incluyan otras nuevas.

Revisada la solicitud se advierte que con la misma, que la actora pretende cambiar el HECHO QUINTO de la demanda inicial e igualmente SUSTITUIR a la parte demandada Sr. VICTOR JULIO ORTIZ VANEGAS identificado con C.C. No.3.265.793 por la Sra. EDNA EXEONES RAMOS ANGULO, identificada con C.C. No. 67.007.088.

Así las cosas, de conformidad con el Numeral 2º del Art. 93 del C.G.P., en este supuesto no hay reforma de la demanda sino presentación de una nueva, toda vez que desvirtúa la índole de la institucionalidad que pretende que subsistan puntos esenciales del escrito inicial. Es decir ha desaparecido el inicial demandado y se convertirá en otro, sutil forma de desistimiento sin conllevar a la sanción en costas que este determine. Los requisitos de la reforma de la demanda están supeditados a las limitaciones establecidas por la Ley que son en la disminución o modificación, se concretan a que la persona que integra la parte no puede ser sustituidas en su totalidad, sino solo cambiar o prescindir de algunas.

Igualmente se evidencia que el Certificado de deuda de fecha 31 de Julio de 2.021, aportado inicialmente con la demanda que sirvió como título ejecutivo, suscrito por el administrador del Conjunto Residencial QUINTAS DEL LILI 2 NIT. 900.320.481-7 - P.H., aparece como deudor el Sr. VICTOR JULIO ORTIZ VANEGAS, identificado con C.C. No. 3.265.793 en calidad de propietario y no la Sra. EDNA EXEONES RAMOS ANGULO, identificada con C.C. No. 67.007.088, a quien pretende sustituir.

Por tal razón esta instancia ante la falta de los requisitos citados, y de conformidad con el Numeral 2º del Art. 93 del C.G.P., no es viable acceder a la reforma de demanda solicitada presentada por la parte actora. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: R E C H A Z A R la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 037 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de Marzo de 2.023

DIANA POLANIA PERDOMO

La Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **873cf8d9114ea90e29bb46dbce2b79f6aac34479eb10e11cd3af9d8707b84442**

Documento generado en 02/03/2023 07:58:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 01 de marzo de 2023.


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Primero (01) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 435

Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

**Dte: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
COOSERVUNAL**

Ddo: JONTHAN DAVID MESA CAMAYO

Rad.: 760014003031202300056-00

Revisada la presente demanda propuesta por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COOSERVUNAL"**, identificada con NIT No. **890.984.981-1**, representada legalmente Dra. ANA MARIA RAMIREZ GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.067.449, quien actúa a través de mandatario judicial, contra **JONTHAN DAVID MESA CAMAYO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.006.179.896**, observa el despacho que no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda.

Al respecto es menester mencionar que en el cuerpo de la demanda la parte ejecutante determinó la competencia territorial de conformidad con el numeral 3ro del artículo 28 del C.G.P., es decir conforme con el del lugar de cumplimiento del título valor base del recaudo, por lo cual dando alcance a la prelación de competencia del Artículo 29 C.G.P., que reza: "*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*" (Subrayado fuera de texto); es dable inferir que el conocimiento del sumario está en cabeza del juez del lugar de domicilio de los demandados, el cual, según el acápite de la demanda corresponde a la nomenclatura:

NOTIFICACIONES

DEMANDADO:

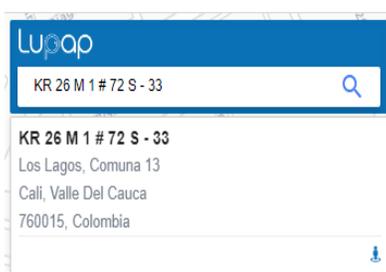
JONATHAN DAVID MESA CAMAYO:

Dirección 1: Carrera 26 M 1 No. 72 S - 33 Apartamento No. 201. Cali - Valle del Cauca.

Dirección 2: Calle 72 No. 1 D - 4. Cali - Valle del Cauca

Dirección Electrónica: jonatanmesa4@gmail.com

En consecuencia, resulta imperativo aseverar que las direcciones antes mencionadas fueron catalogadas por la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, como comuna No. 13 y 06 respectivamente, situación que puede ser corroborada a continuación (<https://lupap.com/address/cali>)



Lo anterior cobra especial relevancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P. el cual en su párrafo señala: “*cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

Luego, advirtiéndose que en esta ciudad, existen JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa. El conocimiento del sub-lite, corresponde a estos jueces y no a los civiles municipales.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo quinto del acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, en donde establece: “(...) los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; de los procesos de sucesión de mínima cuantía, y de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. Que, según esa misma norma, reiterada en el artículo 17 del Código General del Proceso, párrafo, cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderán a éste los referidos asuntos”, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 13 de esta ciudad. De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P. remitir la demandada junto con sus anexos, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 13 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: ANOTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG/CGE

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **037** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **2 de marzo de 2.023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca2ac6b1bd9a968a0042ff998150ce7861644ed91a42572d8afcd046a600330**

Documento generado en 02/03/2023 07:58:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 01 de marzo de 2023.



DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Primero (01) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 437

Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

Dte: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

Ddo: MICHAEL HERRERA GONZALEZ

Rad.: 760014003031202300060-00

Revisada la presente demanda propuesta por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con NIT No. **900.977.629-1**, representada legalmente Dr. OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.723.606, quien actúa a través de mandatario judicial, contra **MICHAEL HERRERA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.006.428.694**, observa el despacho que no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda.

Al respecto es menester mencionar que en el cuerpo de la demanda la parte ejecutante determinó la competencia territorial de conformidad con el numeral 3ro del artículo 28 del C.G.P., es decir conforme con el del lugar de cumplimiento del título valor base del recaudo, por lo cual dando alcance a la prelación de competencia del Artículo 29 C.G.P., que reza: “*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*” (Subrayado fuera de texto); es dable inferir que el conocimiento del sumario está en cabeza del juez del lugar de domicilio de los demandados, el cual, según el acápite de la demanda corresponde a la nomenclatura:

Los garantes recibirán notificaciones en la dirección electrónica MAIHERRERA0897@GMAIL.COM

Los garantes recibirán notificaciones en la dirección física **CRR26 I # 72 I 03** de la ciudad de **CALI**

En consecuencia, resulta imperativo aseverar que la dirección antes mencionada fue catalogada por la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, como comuna No. 13, situación que puede ser corroborada a continuación (<https://lupap.com/address/cali>)



Lo anterior cobra especial relevancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P. el cual en su parágrafo señala: “*cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL***”

DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Luego, advirtiéndose que en esta ciudad, existen JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa. El conocimiento del sub-lite, corresponde a estos jueces y no a los civiles municipales.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo quinto del acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, en donde establece: “(…) los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; de los procesos de sucesión de mínima cuantía, y de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. Que, según esa misma norma, reiterada en el artículo 17 del Código General del Proceso, párrafo, cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderán a éste los referidos asuntos”, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 13 de esta ciudad. De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P. remitir la demandada junto con sus anexos, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 13 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: ANOTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG/CGE

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **037** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **2 de marzo de 2.023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ababa3499481aaaabf4e2fe35eb81924c2673f3164184a2738ec8b84f276a0**

Documento generado en 02/03/2023 07:58:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora juez informando del memorial aportado por el apoderado de la parte demandante. Favor Provea.

Santiago de Cali, 01 de Marzo de 2.023.


DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintitrés

(2.023).

Auto Interlocutorio No. 426

Ejecutivo

Dte: FRANKLIN HERMINSULTH ANAYA SOLARTE

Ddo: LUIS MIGUEL ASTAIZA OSORIO

Rad. No. 760014003031202200569-00

Revisado el presente proceso virtual se observa memorial de fecha 16/01/2023 aportado por el Dr. JASSON ALEJANDRO ROJAS CAMPO, identificado con C.C. No. 1.061.769.668 y T.P. # 320.143 del C.S.J., apoderado de la parte demandante, donde informa la realización de la notificación personal por correo electrónico a la parte pasiva LUIS MIGUEL ASTAIZA OSORIO identificado con C.C. No. 94.063.690, sin allegar certificación de notificación Art. 291 C.G.P., Ley 2213 de 2.022 con constancia de resultado de entrega del servicio de Mensajería.

En consecuencia de lo anterior, se requerirá al Dr. JASSON ALEJANDRO ROJAS CAMPO, para que lo aporte, por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Dr. JASSON ALEJANDRO ROJAS CAMPO, identificado con C.C. No. 1.061.769.668 y T.P. # 320.143 del C.S.J., apoderado de la parte demandante a fin que allegue al proceso certificación de notificación Art. 291 C.G.P., Ley 2213 de 2022 de la parte pasiva, con constancia de resultado de entrega del servicio de Mensajería.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 037 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 de Marzo de 2.023**

DIANA POLANIA PERDOMO

Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

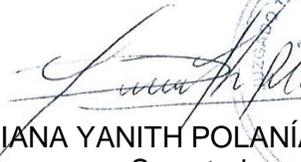
Código de verificación: **ecd787f0b724f90e7eb2eebe05c771402939b41c4e0c1a15cdcba74fff4d3f45**

Documento generado en 02/03/2023 07:58:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Cali, 01 de Marzo de 2.023.


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 440

Ejecutivo

Dte: ENIT MARTINEZ RIOS

Ddo: GUSTAVO ADOLFO MURILLO

Rad: No 7600140030202100426-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho mediante el presente proveído a resolver el recurso de Reposición presentado por el Dr. JAIRO PERDOMO OSPINA, identificado con C.C. No 14.960.229 y T.P. # 37.584 del C.S.J, contra el auto interlocutorio No. 1887 del 20 de Octubre de 2022 notificado en estado # 185 del 21 de Octubre de 2022, mediante el cual el Despacho se abstuvo de tramitar la petición incoada por la parte actora respecto del desistimiento de los demandados DAVID JOSE AHUMADA PANTOJA Y GUSTAVO ADOLFO MURILLO, igualmente se abstuvo de tener notificada a la demandada ENITH MARTINEZ RIOS identificada con C.C. No.32.605.150 de forma personal por no reunir los requisitos del Art. 292 del C.G.P.

Aduce el apoderado que con respecto a la notificación de la demandada ENITH MARTINEZ RIOS, el 15 de marzo de 2022, por correo electrónico aportó notificación personal realizada a la demandada, donde anexó constancia de expedida por Servientrega la cual reenvía. En cuanto a la solicitud de desistimiento, se corrige en el sentido, que se prescribe de continuar el cobro contra los demandados DAVID JOSE AHUMADA PANTOJA Y GUSTAVO ADOLFO MURILLO tal como lo ordena el Art. 93 C.G.P., Numeral 2º.

CONSIDERACIONES:

Tiene por finalidad el Recurso de Reposición (Art.318 C.G.P.), someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia, para que se enmienden los errores que se hubiesen podido cometer en la misma. Para el efecto, debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

Revisado el proceso se observa que por auto interlocutorio No. 1887 del 20 de Octubre de 2022 notificado en estado # 185 del 21 de Octubre de 2022, esta instancia se abstuvo de tramitar la petición incoada por la parte actora respecto del desistimiento de los demandados DAVID JOSE AHUMADA PANTOJA Y GUSTAVO ADOLFO MURILLO.

Así las cosas, se ordenará revocar el Numeral Primero del Auto Interlocutorio No. 1887 del 20 de Octubre de 2022 notificado en estado # 185 del 21 de Octubre de 2022, mediante el cual el Despacho se abstuvo de aceptar el desistimiento de algunos de los demandados.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con el Numeral 2º del Art. 93 del C.G.P., se admitirá la reforma de la demanda concretamente respecto a las personas que integran la parte demandada en el sentido de prescindir de los señores DAVID JOSE AHUMADA PANTOJA identificado con C.C. No.8.724.126 Y GUSTAVO ADOLFO MURILLO identificado con C.C. No. 6.105.801.

Igualmente y de conformidad con el Numeral 4º del Art. 93 del C.G.P., se notificará el presente auto a la demandada ENITH MARTINEZ RIOS identificada con C.C. No.32.605.150, por estado y se ordenará correr traslado a la misma, por el término de Cinco (5) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARA REPONER el Numeral Primero del Auto Interlocutorio No. 1887 del 20 de Octubre de 2022 notificado en estado # 185 del 21 de Octubre de 2022, de acuerdo al razonamiento de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por el Dr. JAIRO PERDOMO OSPINA, identificado con C.C. No 14.960.229 y T.P. # 37.584 del C.S.J, en calidad de apoderado actor, en el sentido que la parte demandada, quedará conformada por la **Sra. ENITH MARTINEZ RIOS identificada con C.C. No.32.605.150**, el resto de las pretensiones formuladas quedan incólumes.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada **ENITH MARTINEZ RIOS** identificada con C.C. No.32.605.150, por estado.

CUARTO: Correr Traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada Sra. ENITH MARTINEZ RIOS identificada con C.C. No.32.605.150 por el termino de Cinco (5) días.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 037 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 Marzo de 2.023

DIANA POLANIA PERDOMO

La Secretaria

D.F.M.

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3700ba6ebc067c0ae777a178108e80661df40d6d9ec1cca78337a0ccb4f1374c**

Documento generado en 02/03/2023 07:58:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 1 de marzo de 2.023


DIANA POLANÍA PERDOMO
Secretaria


JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Primero (1) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No. 428

Aprehensión y entrega de Bien Mueble

Dte. RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Ddo. OSCAR ALONSO RAMOS MELENDEZ

Rad: 760014003031202300052-00

Como quiera que la anterior demanda que ha promovido por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT.900.977.629-1**, representada legalmente por OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.723.606, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **OSCAR ALONSO RAMOS MELENDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.326.919, encontrándose reunidos los requisitos de la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 del 2015, es del caso proceder a su admisión y decomiso del vehículo de placas **KPV-924**, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente Trámite de Aprehensión y entrega de Bien, adelantada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT.900.977.629-1**, representada legalmente por OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.723.606, contra **OSCAR ALONSO RAMOS MELENDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.326.919.

SEGUNDO: DECOMISAR el vehículo que presentan las siguientes características:

MODELO	2022	MARCA	RENAULT
PLACAS	KPV924	LINEA	NUEVO LOGAN PH2
MOTOR	A812UG62852	COLOR	GRIS ESTRELLA
CHASIS	9FB4SREB4NM873297		

El anterior vehículo de propiedad del demandado **OSCAR ALONSO RAMOS MELENDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.326.919.

TERCERO: LIBRAR los oficios respectivos a las autoridades indicadas en la Ley, ordenándose que, una vez inmovilizado el mencionado automotor, se proceda a la entrega inmediata al acreedor garantizado, advirtiendo que la entrega del vehículo podrá ser dejado a disposición del presente trámite en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la RESOLUCIÓN No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 “por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”. Y dejando a disposición de la motocicleta en los siguientes parqueaderos.

Parqueaderos autorizados:

1. BODEGAS JM S.A.S. – Calle el silencio lote 3 corregimiento juanchito (candelaria), administrativo@bodegasjmsas.com, tel.: 3164709820.
2. CALI PARKING MULTISER – Carrera 66 No. 13 – 11, caliparking@gmail.com, tel.: 3184870205.
3. SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL – Carrera 34 No. 16 – 110, bodegasia.cali@siasalvamentos.com, tel.: 3005443060
4. BODEGA PRINCIPAL IMPERO CARS – Calle 1ª No. 63 – 64, bodegasimperocars@hotmail.com, tel.: 3005327180.
5. COMPANY PARK S.A.S. – Calle 20 No. 8 A – 18, companypark2022@gmail.com, tel.: 3007943007.

CUARTO: TÉNGASE a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte actora, conforme a los términos y facultades del poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería para actuar en el presente asunto.

QUINTO: TÉNGANSE como dependientes judiciales a las personas mencionadas en el acápite Autorización Dependencia Judicial de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 037 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de marzo de 2.023

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ced8d392e413d2f49f1ee3b4bb4931e748ed2d2e8dad32bfc0f951f23f4a2d**

Documento generado en 02/03/2023 07:58:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 1 de marzo de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Primero (1) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 430

Verbal Sumario

Dte. EDILMA RODRIGUEZ

**Ddo. MIGUEL ANGEL, JUANA ELENA, MARIA INES Y
JOSE GERARDO DIAZ OYOLA**

Rad.: 760014003031202300054-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un proceso Verbal Sumario, propuesta por **EDILMA RODRIGUEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **MIGUEL ANGEL, JUANA ELENA, MARIA INES Y JOSE GERARDO DIAZ OYOLA**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 391, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Aclarar en la demanda, el tipo de proceso, toda vez que en la demanda se evidencia declarativo sin especificar existiendo una gran pluralidad. Adviértasele a la parte actora a través de su apoderado que la clase de proceso declarativo conforme el Art. 391 y s.s. del C.G.P., deberá ser necesario para llevarlo por una cuerda procesal adecuada.
2. Dar cumplimiento a lo ordenado en el Art. 82 numerales 2 y 10 del C.G.P., consistente en la plena identificación de las partes, es decir, sus números de cédula, los nombres con apellidos completos, dirección de notificaciones y domicilio de las partes.
3. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) la parte demandante deberá aclarar los hechos y pretensiones conforme al numeral primero, teniendo en cuenta lo pretendido en el juzgado 32 civil municipal “verbal sumario de Cumplimiento de contrato de promesa de compraventa y reconocimiento de mejoras”.
4. De acuerdo con el tipo de proceso verbal sumario, deberá la parte actora aclarar los artículos con los cuales fundamentará la presente acción.
5. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.
6. En la demanda se deberá aportar el mensaje de datos, o la nota de presentación personal, en el que conste la voluntad inequívoca del poderdante de otorgarle mandato. (artículo 74 C.G.P. y artículo 5 de la ley 2213 de 2022).

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda verbal sumario.

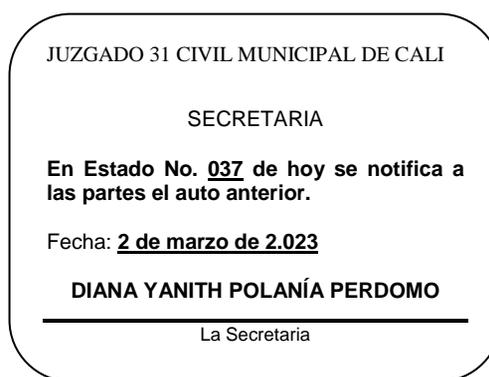
SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE DE TENER al **Dr. JOSE HONORIO PANTOJA OSPINA**, con cédula de ciudadanía No. 16.692.726 y T.P. No. 99.810 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte actora, hasta tanto de cumplimiento al numeral sexto de este Auto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f563e01e1720ad1ed4530a776315221984de9bd1f810a266e0e1796d63fdc702**

Documento generado en 02/03/2023 07:58:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 1 de marzo de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria
CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Primero (1) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 429

Aprehensión y Entrega de Bien Mueble

DTE. RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DDO. YEISON ARLEY CORDOBA SOLARTE

Rad.: 760014003031202300053-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un proceso de aprehensión y entrega de bien mueble, propuesta por la sociedad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1**, representada legalmente por OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.723.606, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **YEISON ARLEY CORDOBA SOLARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.946.639, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, del C.G.P., y Ley 1676 del 2013 en concordancia la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Adviértase a la parte demandante a través de su apoderada judicial, que uno de los requisitos *sine qua non* para interponer el trámite de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble, es la notificación previa realizada al deudor, es decir, enviada y recibida por medio físico y/o correo electrónico; así lo dispone la Ley 1676 del 2013 en concordancia con el Decreto 1835 del 2015. Empero, al revisar la misma, se evidencia que el demandado fue notificado al correo electrónico yeison3153628281@gmail.com; cuando en el Contrato de Prenda y el Registro de las Garantías Mobiliarias se avizora como correo electrónico del demandado yeison.arley2508@gmail.com, sin visualizarse notificación al último. Por consiguiente, la parte deberá aportar el envío y recepción de la notificación realizada al correo registrado.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un trámite de aprehensión y entrega de Bien Mueble.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TÉNGASE** a la **Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **037** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **2 de marzo de 2.023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c3d0129992a2960220eb9b867de40b3b8cd124bbfc74b2ff1395905bc94d6b**

Documento generado en 02/03/2023 07:58:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 1 de marzo de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria
CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, primero (1) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 427

Ejecutiva de Mínima Cuantía

DTE. SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DDO. GUIDO ALEJANDRO CORDOBA GARCIA

Rad.: 760014003031202300051-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesta por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7**, representada legalmente por CARLOS TAYEH DIAZ GRANADOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.040.670, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **GUIDO ALEJANDRO CORDOBA GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.531.220, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo de mínima cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TÉNGASE a la Dra. PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.011.654 y T.P. No. 137.194 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **037** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **2 de marzo de 2.023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cace96bbb77f6c7a472c2edc084d536e267b86bf2c7d0fe0b2dd650d58b9e16c**

Documento generado en 02/03/2023 07:58:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 1 de marzo de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria
CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Primero (1) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nº 436

Ejecutivo de Mínima Cuantía

DTE. ROBINSON DE JESÚS ARIAS SERNA

DDO. ALVARO HOYOS CLAROS

Rad.: 760014003031202300058-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesta por **ROBINSON DE JESÚS ARIAS SERNA C.C. 16.225.290**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **ALVARO HOYOS CLAROS C.C. 16.652.903**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá aclarar la pretensión primera respecto al número del pagaré. Lo anterior, de acuerdo con el título valor aportado para el cobro.
2. Conforme al numeral anterior, adviértase a la parte demandante a través de su apoderado judicial, Respecto del numeral segundo del acápite pretensiones, conforme lo expuesto en el Art. 82 numeral 4 del C.G.P. *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*. Es decir, deberá en los intereses corrientes e intereses de mora la tasa para el cobro.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un ejecutivo de mínima cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la **Dra. CAROLINA AGUDELO CIRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.673.194 y T.P. No. 353.853 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **037** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **2 de marzo de 2.023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8b896f894606635607bf11a1e23a2cd2e67e76c8b0060a90fe7cf7464b5747**

Documento generado en 02/03/2023 07:58:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 1 de marzo de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria
CALI - VALLE

REMA JUDICIAL
TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA DE COLOMBIA
CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Primero (1) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nº 438

Ejecutivo de Menor Cuantía

DTE. BEATRIZ DEL SOCORRO TAPIAS

DDO. VICTOR HUGO HERNANDEZ

MARIA GLORIA PARRA HENAO

Rad.: 760014003031202300062-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un proceso ejecutivo de Menor Cuantía, propuesta por **BEATRIZ DEL SOCORRO TAPIAS C.C. 32.336.666**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **VICTOR HUGO HERNANDEZ C.C. 16.786.550 Y MARIA GLORIA PARRA HENAO C.C. 38.977.329**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 82 numerales 2 y 10 del C.G.P., respecto a la plena identificación de las partes en el libelo introductorio de la misma.
2. Aclarar el poder conferido al Dr. JOHNNY MARIN GIL, respecto a:
 - A. El tipo de proceso que se pretende.
 - B. Deberá incluirse al mismo la demandada MARIA GLORIA PARRA HENAO, pues actúa en calidad de demandada.
3. Aportar nuevamente el título ejecutivo – contrato de arrendamiento, debido a que el aportado presente parte ilegibles.
4. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo a la parte demandante deberá aclarar las pretensiones conforme lo contemplado en el artículo 3 y 4 del Decreto 579 de 2020, es decir, del periodo comprendido para la vigencia del Decreto.
5. Aclarar en el acápite hecho sexto y pretensión No. 92, respecto a la cuenta de cobro que deberá declararse mediante proceso verbal. (contrato de obra/labor).
6. Aclarar el acápite cuantía, lo mencionado en el Art. 26 numeral 1° del C.G.P., en concordancia con el numeral 4° de este Auto.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un ejecutivo de Menor cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE DE TENER al **Dr. JOHNNY MARIN GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.098.974 y T.P. No. 139.598 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, hasta tanto de cumplimiento al numeral segundo de este Auto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **037** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **2 de marzo de 2.023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa7e6a96f8ad69f54d780179b0d19c1d3b4ae4d67c73ef7f260c225bcb66efd**

Documento generado en 02/03/2023 07:58:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda, para los fines pertinentes. Favor Provea.

Cali, 1 de marzo de 2023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria


JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Primero (1) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 433
Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE
FINANCIAMIENTO
DDO. JENNY ROCIO DAJONES MANCILLA
Rad.: 76001400303120230005500

Al revisar la presente demanda de Aprehensión y Entrega de Bien Mueble, adelantado por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1**, representado legalmente por OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.723.606, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **JENNY ROCIO DAJONES MANCILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.111.770.626 y quien puede ser notificado según el acápite notificaciones en **CR 101 MZ 25-79 en el municipio de Buenaventura – Valle**. Ante lo cual entra el Despacho a analizar si es o no competente para conocer de la misma, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez primordialmente establecer si tiene la facultad de administrar Justicia en el caso planteado, para que tenga eficacia la decisión jurisdiccional que se tome y a ello se procede.

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece las reglas generales para determinar la competencia territorial; La primera como regla general, estipula que **“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”** Pero, se estableció también, en el numeral 7° donde dispone que **“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...).”** Por lo que se concluye que en estos procesos es exclusivo el juez de la ubicación del Bien Mueble o Inmueble por disposición legal. Negrilla y subrayado del Juzgado.

En la presentación de la demanda y sus anexos, la parte actora menciona el Decreto 1835 del 16 de Septiembre de 2.015 que reglamenta la Ley 1676 del 2013, haciendo referencia a la Aprehensión y Entrega de Bien Mueble.

Acorde con lo anterior y en relación con el ejercicio de «**derechos reales**», cumple afirmar que dicho fuero tiene un carácter exclusivo y no puede concurrir con otros, precisamente, porque su asignación priva, esto es, excluye de competencia, a los despachos judiciales de otros lugares. Sobre el particular, es pertinente reiterar los pronunciamientos de la Sala de Casación Civil, en cuanto a que¹:

... [e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013- 02014-00, reiterado en CSJ AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00).

Dentro de ese marco conceptual, sin perjuicio de la unificación del trámite que trajo el nuevo estatuto procesal, cabe considerar que cuando sea con esa prerrogativa, es necesario aplicar el comentado fuero privativo, esto es, determinar que en esos eventos es competente, exclusivamente, **el juez del lugar donde estén ubicados los bienes objeto del respectivo gravamen**². Subrayado y negrilla fuera de texto.

De otro lado, la variación legislativa asignó los procesos sobre el ejercicio de los derechos reales al lugar de la ubicación de los bienes, para lograr una mejor eficacia y economía procesal, con el fin de evitar traslados, mayores erogaciones y demoras, para los asuntos relacionados con tales derechos³.

Con base en las afirmaciones anotadas, Tal conclusión no sufre ningún desmedro con los fueros personal y obligacional, previstos en los numerales 1° y 3° del citado artículo 28, pues dado el carácter imperativo y excluyente del fuero privativo, debe seguirse el trámite en el **lugar de ubicación de los bienes**, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones⁴.

Dentro de la demanda, la parte actora indica que el domicilio es en la **CR 101 MZ 25-79 en el municipio de Buenaventura – Valle**, Teniendo entonces como domicilio el Municipio anteriormente mencionado, se concluye a la luz del Art. 28 del Código General del Proceso, que es competente para conocer de este proceso el señor Juez Civil Municipal (Reparto) de esa localidad.

En consecuencia, de todo lo anterior, obrando de conformidad con lo preceptuado en la Sentencia AC2825-2018 del 6 de Julio de 2.018, Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y en concordancia con el Art. 28 numeral 7° Ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

¹ AC2825-2018 del 6 de Julio de 2.018, Sala de Casación Civil MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

² AC2825-2018 del 6 de Julio de 2.018, Sala de Casación Civil MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

³ AC2825-2018 del 6 de Julio de 2.018, Sala de Casación Civil MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

⁴ AC2825-2018 del 6 de Julio de 2.018, Sala de Casación Civil MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de Aprehensión y Entrega de Bien Mueble, adelantado por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1**, representado legalmente por OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.723.606, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **JENNY ROCIO DAJONES MANCILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.111.770.626.

SEGUNDO: REMITIR por competencia la presente demanda contados sus anexos a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES (REPARTO) DE BUENAVENTURA - VALLE**, cancelándose previamente su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG/CGE

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 037 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de marzo de 2.023

DIANA YANITH POLANIA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6517b8b0d55441552bd587ae19959a15f3c46dd56df301798f0641fb2b648d9c**

Documento generado en 02/03/2023 07:58:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda, para los fines pertinentes. Favor Provea.

Cali, 1 de marzo de 2023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria


JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Primero (1) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 434
Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE
FINANCIAMIENTO
DDO. RICARDO ANDRES RODRIGUEZ CHAVEZ
Rad.: 76001400303120230005700

Al revisar la presente demanda de Aprehensión y Entrega de Bien Mueble, adelantado por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1**, representado legalmente por OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.723.606, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **RICARDO ANDRES RODRIGUEZ CHAVEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.206.243 y quien puede ser notificado según el acápite notificaciones en **CL 16 # -9 N de en el municipio de Yumbo – Valle**. Ante lo cual entra el Despacho a analizar si es o no competente para conocer de la misma, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez primordialmente establecer si tiene la facultad de administrar Justicia en el caso planteado, para que tenga eficacia la decisión jurisdiccional que se tome y a ello se procede.

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece las reglas generales para determinar la competencia territorial; La primera como regla general, estipula que **“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”** Pero, se estableció también, en el numeral 7° donde dispone que **“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...).”** Por lo que se concluye que en estos procesos es exclusivo el juez de la ubicación del Bien Mueble o Inmueble por disposición legal. Negrilla y subrayado del Juzgado.

En la presentación de la demanda y sus anexos, la parte actora menciona el Decreto 1835 del 16 de Septiembre de 2.015 que reglamenta la Ley 1676 del 2013, haciendo referencia a la Aprehensión y Entrega de Bien Mueble.

Acorde con lo anterior y en relación con el ejercicio de «**derechos reales**», cumple afirmar que dicho fuero tiene un carácter exclusivo y no puede concurrir con otros, precisamente, porque su asignación priva, esto es, excluye de competencia, a los despachos judiciales de otros lugares. Sobre el particular, es pertinente reiterar los pronunciamientos de la Sala de Casación Civil, en cuanto a que¹:

... [e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013- 02014-00, reiterado en CSJ AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00).

Dentro de ese marco conceptual, sin perjuicio de la unificación del trámite que trajo el nuevo estatuto procesal, cabe considerar que cuando sea con esa prerrogativa, es necesario aplicar el comentado fuero privativo, esto es, determinar que en esos eventos es competente, exclusivamente, **el juez del lugar donde estén ubicados los bienes objeto del respectivo gravamen**². Subrayado y negrilla fuera de texto.

De otro lado, la variación legislativa asignó los procesos sobre el ejercicio de los derechos reales al lugar de la ubicación de los bienes, para lograr una mejor eficacia y economía procesal, con el fin de evitar traslados, mayores erogaciones y demoras, para los asuntos relacionados con tales derechos³.

Con base en las afirmaciones anotadas, Tal conclusión no sufre ningún desmedro con los fueros personal y obligacional, previstos en los numerales 1° y 3° del citado artículo 28, pues dado el carácter imperativo y excluyente del fuero privativo, debe seguirse el trámite en el **lugar de ubicación de los bienes**, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones⁴.

Dentro de la demanda, la parte actora indica que el domicilio es en la **CL 16 # -9 N de en el municipio de Yumbo – Valle**, Teniendo entonces como domicilio el Municipio anteriormente mencionado, se concluye a la luz del Art. 28 del Código General del Proceso, que es competente para conocer de este proceso el señor Juez Civil Municipal (Reparto) de esa localidad.

En consecuencia, de todo lo anterior, obrando de conformidad con lo preceptuado en la Sentencia AC2825-2018 del 6 de Julio de 2.018, Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y en concordancia con el Art. 28 numeral 7° Ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

¹ AC2825-2018 del 6 de Julio de 2.018, Sala de Casación Civil MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

² AC2825-2018 del 6 de Julio de 2.018, Sala de Casación Civil MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

³ AC2825-2018 del 6 de Julio de 2.018, Sala de Casación Civil MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

⁴ AC2825-2018 del 6 de Julio de 2.018, Sala de Casación Civil MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de Aprehensión y Entrega de Bien Mueble, adelantado por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1**, representado legalmente por OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.723.606, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **RICARDO ANDRES RODRIGUEZ CHAVEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.144.206.243**.

SEGUNDO: REMITIR por competencia la presente demanda contados sus anexos a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES (REPARTO) DE YUMBO – VALLE**, cancelándose previamente su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG/CGE

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 037 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de marzo de 2.023

DIANA YANITH POLANIA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a3aa2197bfaa61e84397d3a39c6d53f0ad5e833c4c77c72c2572ddf7fe38a0**

Documento generado en 02/03/2023 07:58:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda, para los fines pertinentes. Favor Provea.

Cali, 1 de marzo de 2023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria


JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Primero (1) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 438

Aprehensión y Entrega de Bien Mueble

DTE. RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE

FINANCIAMIENTO

DDO. MARIA ALEJANDRA QUIROZ GIRALDO

Rad.: 76001400303120230006100

Al revisar la presente demanda de Aprehensión y Entrega de Bien Mueble, adelantado por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1**, representado legalmente por OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.723.606, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **MARIA ALEJANDRA QUIROZ GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.116.256.302 y quien puede ser notificado según el acápite notificaciones en **CR 17 # 5 B 14 2 PISO del municipio de Tuluá – Valle**. Ante lo cual entra el Despacho a analizar si es o no competente para conocer de la misma, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez primordialmente establecer si tiene la facultad de administrar Justicia en el caso planteado, para que tenga eficacia la decisión jurisdiccional que se tome y a ello se procede.

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece las reglas generales para determinar la competencia territorial; La primera como regla general, estipula que **“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”** Pero, se estableció también, en el numeral 7° donde dispone que **“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...).”** Por lo que se concluye que en estos procesos es exclusivo el juez de la ubicación del Bien Mueble o Inmueble por disposición legal. Negrilla y subrayado del Juzgado.

En la presentación de la demanda y sus anexos, la parte actora menciona el Decreto 1835 del 16 de Septiembre de 2.015 que reglamenta la Ley 1676 del 2013, haciendo referencia a la Aprehensión y Entrega de Bien Mueble.

Acorde con lo anterior y en relación con el ejercicio de «**derechos reales**», cumple afirmar que dicho fuero tiene un carácter exclusivo y no puede concurrir con otros, precisamente, porque su asignación priva, esto es, excluye de competencia, a los despachos judiciales de otros lugares. Sobre el particular, es pertinente reiterar los pronunciamientos de la Sala de Casación Civil, en cuanto a que¹:

... [e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013- 02014-00, reiterado en CSJ AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00).

Dentro de ese marco conceptual, sin perjuicio de la unificación del trámite que trajo el nuevo estatuto procesal, cabe considerar que cuando sea con esa prerrogativa, es necesario aplicar el comentado fuero privativo, esto es, determinar que en esos eventos es competente, exclusivamente, **el juez del lugar donde estén ubicados los bienes objeto del respectivo gravamen**². Subrayado y negrilla fuera de texto.

De otro lado, la variación legislativa asignó los procesos sobre el ejercicio de los derechos reales al lugar de la ubicación de los bienes, para lograr una mejor eficacia y economía procesal, con el fin de evitar traslados, mayores erogaciones y demoras, para los asuntos relacionados con tales derechos³.

Con base en las afirmaciones anotadas, Tal conclusión no sufre ningún desmedro con los fueros personal y obligacional, previstos en los numerales 1° y 3° del citado artículo 28, pues dado el carácter imperativo y excluyente del fuero privativo, debe seguirse el trámite en el **lugar de ubicación de los bienes**, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones⁴.

Dentro de la demanda, la parte actora indica que el domicilio es en la **CR 17 # 5 B 14 2 PISO del municipio de Yumbo – Valle**, Teniendo entonces como domicilio el Municipio anteriormente mencionado, se concluye a la luz del Art. 28 del Código General del Proceso, que es competente para conocer de este proceso el señor Juez Civil Municipal (Reparto) de esa localidad.

En consecuencia, de todo lo anterior, obrando de conformidad con lo preceptuado en la Sentencia AC2825-2018 del 6 de Julio de 2.018, Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y en concordancia con el Art. 28 numeral 7° Ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

¹ AC2825-2018 del 6 de Julio de 2.018, Sala de Casación Civil MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

² AC2825-2018 del 6 de Julio de 2.018, Sala de Casación Civil MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

³ AC2825-2018 del 6 de Julio de 2.018, Sala de Casación Civil MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

⁴ AC2825-2018 del 6 de Julio de 2.018, Sala de Casación Civil MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de Aprehensión y Entrega de Bien Mueble, adelantado por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1**, representado legalmente por OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.723.606, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **MARIA ALEJANDRA QUIROZ GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.116.256.302**.

SEGUNDO: REMITIR por competencia la presente demanda contados sus anexos a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES (REPARTO) DE TULUA – VALLE**, cancelándose previamente su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG/CGE

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 037 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de marzo de 2.023

DIANA YANITH POLANIA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35df5010b97141f1804fb45f5724a5a3b9f92f12b36382eb845687d648d5960f**

Documento generado en 02/03/2023 07:58:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes, atemperándose a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Sírvase proveer.

Cali, 01 de Marzo de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

(Circular stamp: JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL, SECRETARIA, CALI - VALLE)

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Primer (01) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 431

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Dte: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF

Ddo: MARIA VICTORIA SANCLEMENTE ARISTIZABAL

Rad.: 760014003031202200803-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Ley 2213 del de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF/CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. NIT. 900.531.292-7**, representada legalmente por ERNESTO VILLAMIZAR MALLARINO, mayor de edad, identificado con La CC 79.271.380, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **MARIA VICTORIA SANCLEMENTE ARISTIZABAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.871.013, mayor de edad y vecinos de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE. (\$11.923.521)**, correspondientes al saldo insoluto del capital de las obligaciones No. 9132000008075422 por \$ 5.609.736 y No. 0158000007726130 por \$ 6.313.785, que se ejecuta.

2. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa del 36.91% E.A., desde el día 21 de octubre de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE a la **Dra. LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.652.895 y T.P. No. 21.542 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora. En consecuencia, se reconoce personería jurídica.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 037 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de marzo de 2.023

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc007a8ab43ecfc192cdfc0ef44fc3b621775dd55dfa50db5ac155decb8ba47**

Documento generado en 02/03/2023 07:58:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes, atemperándose a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Sírvase proveer.

Cali, 01 de Marzo de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

(Circular stamp: JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL, SECRETARIA, CALI - VALLE)

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Primer (01) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 432

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Dte: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF

Ddo: CAMILO BETANCOURT SANCHEZ

Rad.: 760014003031202200807-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Ley 2213 del de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF/CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. NIT. 900.531.292-7**, representada legalmente por ERNESTO VILLAMIZAR MALLARINO, mayor de edad, identificado con La CC 79.271.380, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **CAMILO BETANCOURT SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.579.662; mayor de edad y vecinos de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES SESENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$9.060.592)**, correspondientes al saldo insoluto del capital de la obligación No. 8012000009261010, que se ejecuta.

2. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa del 36.91% E.A., desde el día 21 de octubre de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE a la **Dra. LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.652.895 y T.P. No. 21.542 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora. En consecuencia, se reconoce personería jurídica.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 037 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de marzo de 2.023

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

CARG/CGE

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f527781377bf5c402e8d7912887bc638173af5197555444f6d73df3ecc60b956**

Documento generado en 02/03/2023 07:58:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>